

Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025**.

Folio de Solicitud de Información: **280524025000026**.

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

**Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0284/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **280524025000026** presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información.** El **tres de abril del dos mil veinticinco**, se realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280524025000026**, en la que requirió lo siguiente:

*"Por medio del Presente Oscuro solicito todas las actas de cabildo de la administración 2024-2027" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** En fecha **ocho de abril del dos mil veinticinco**, la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado a través del oficio con número de referencia UT-049/2025 señala que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que adjunta un manual tutorial para que pueda acceder a ella.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** El particular inconforme con la respuesta, **el diez de abril del dos mil veinticinco**, interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...en respuesta a mi petición es confusa y carece de la legalidad para ello explico lo siguiente; adjunto el siguiente hipervínculo o liga electrónica de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA [https://consultapublicamx.plataformadetransparenci.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa\\_en donde deberían de estar todas las actas de](https://consultapublicamx.plataformadetransparenci.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa_en donde deberían de estar todas las actas de)*



Recurso de revisión: RRAI/0284/2025.

Folio de Solicitud de Información: 280524025000026.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**cabildo (que fueron los pasos que la misma dependencia de transparencia en Altamira me otorgó) para descargar las actas de cabildo pero NO SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES; \*PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO ADMINISTRACIÓN 2024-2027 \*SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO ADMINISTRACIÓN 2024-2027 \*CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO ADMINISTRACIÓN 2024-2027 TODAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN MENCIÓN..."**

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **once de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. **Admisión del recurso de revisión.** El **catorce de abril del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **catorce de abril del dos mil veinticinco**, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
- d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintiocho de mayo del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en **foja 10**, así como la notificación en **fojas 11 y 12** en fecha **tres de junio del presente año**, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e. **Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado.** El veinte de





Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaran a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguíó al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguíó al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

**f. Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periódico Oficial del Estado; Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

**I. Causales de improcedencia.** En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025**.  
 Folio de Solicitud de Información: **280524025000026**.  
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

- I.- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- *Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- *Se trate de una consulta; o*
- VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

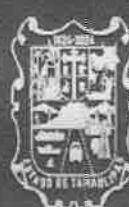
Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta**; por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción IV** de la Ley local de la materia.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**II. Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

### “ARTÍCULO 174.

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis





Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**  
 Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**  
 Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*IV.- La entrega de información incompleta; ... (Sic, énfasis propio).*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

**"Artículo 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 16 numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

**"ARTÍCULO 16.**



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

- ...
4. *La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*
  5. *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.” (Sic)*

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumir, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

· RRA 0050/16. *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

· RRA 0310/16. *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

· RRA 1889/16. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (Sic)*





Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

En esa tesisura, el artículo 143 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, **sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;... ” (Sic)**

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**  
Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**  
Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados

De ahí que EL SUJETO OBLIGADO cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia , así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados .

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos emitidos por el sujeto obligado.

La solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- Todas las actas de cabildo de la administración 2024-2027.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta, en la que señaló:

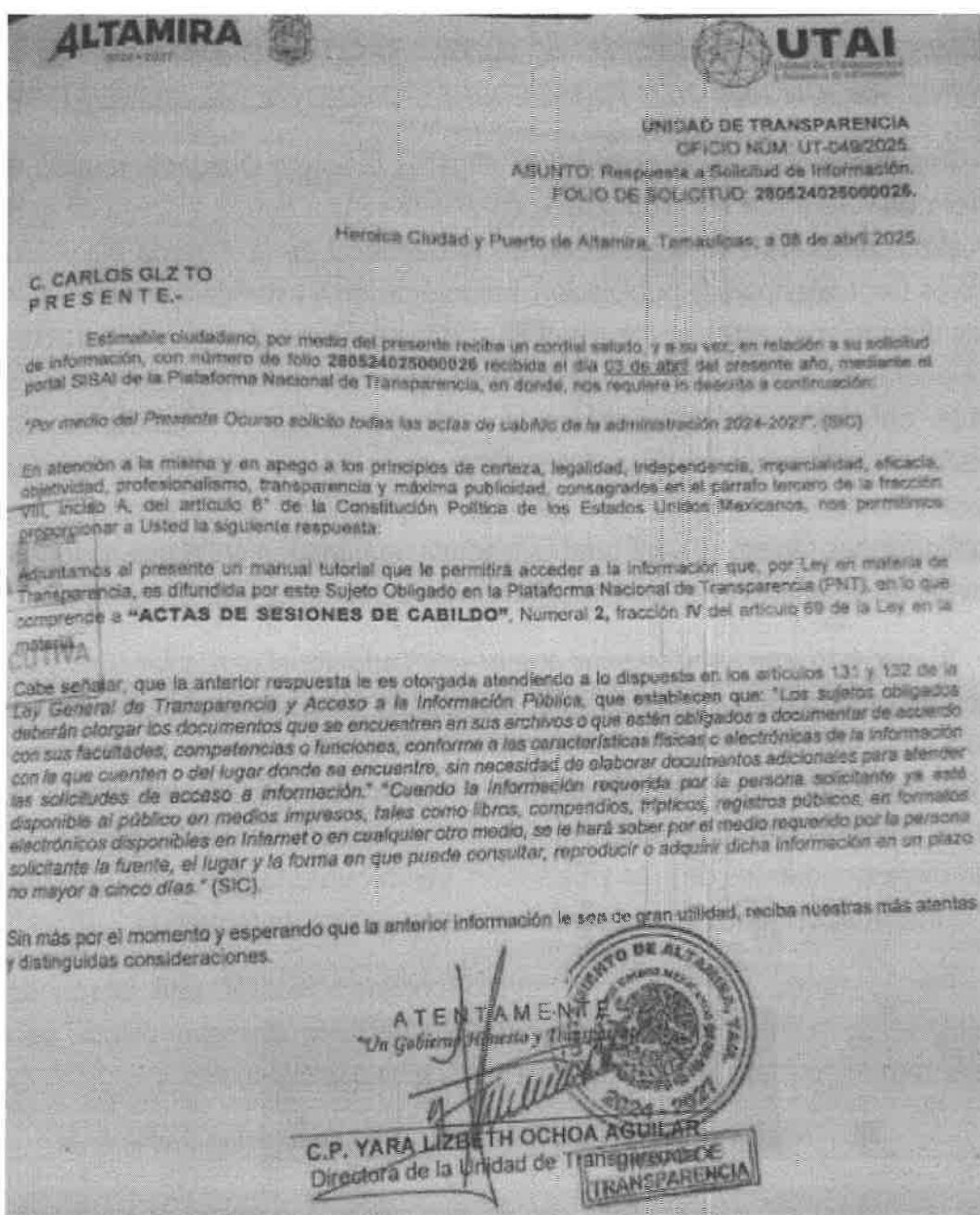




Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**



A dicha respuesta acompañó una guía de acceso que dirige a las actas de sesión de cabildo publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es así que, derivado de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE se inconformó porque no se le envió completa la información manifestando lo siguiente:

**"...NO SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES; \*PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO ADMINISTRACIÓN 2024-2027 \*SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

**ADMINISTRACIÓN 2024-2027 \*CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO  
ADMINISTRACIÓN 2024-2027 TODAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE..."**

Posteriormente, en el periodo de alegatos el Sujeto Obligado, remitió el oficio con número de referencia **UT-056/2025**, en el que señala que la entrega de la información se realizó conforme a lo establecido en la Ley local de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, acompañando a dicho oficio cinco anexos, dentro de los que se puede encontrar los acuses emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia para la carga de obligaciones (anexo IV), así también, anexa una imagen en la que se logran visualizar las actas de sesión del año 2024, resaltando las actas 1a, 4a y 6a (anexo V).

Al respecto, conviene reiterar que lo solicitado por el particular consiste en actas de sesión de cabildo de la administración 2024-2027, sin embargo, la autoridad requerida se centró en la entrega de las actas del periodo 2024, por lo que se procedió a realizar una verificación a las actas de sesión de cabildo del sujeto obligado del periodo 2025 que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se lograran visualizar las actas correspondientes de la 1a y 6a sesión, por lo que esta Autoridad Garante determina que la información remitida no solventa de manera total lo requerido.

Por lo tanto, se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda amplia y exhaustiva de la información en los archivos del área correspondiente, ya sea que se encuentren en formato digital o físico, en atención a lo siguiente:

*"Reglamento Interior del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.*

...  
*ARTÍCULO 38. El Secretario del R. Ayuntamiento, además de las facultades y obligaciones otorgadas por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y los Reglamentos Municipales, tendrá las siguientes:*

...  
*H. Llevar los libros siguientes:*

*I. El de actas de las Sesiones del Republicano Ayuntamiento en original, donde se asienten todos los asuntos tratados y acuerdos tomados por el Ayuntamiento.*

...  
*I. Conservar el archivo del Ayuntamiento, ordenándolo por expedientes numerados, haciendo cada año un índice de los correspondientes a él, colecciónando todos los del año en uno o más legajos y formar los libros respectivos*

...





Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

*ARTÍCULO 55. De cada Sesión del Ayuntamiento se levantará un Acta Circunstancial en la que se anotará una relación de los asuntos y de los acuerdos del Ayuntamiento. El Acta deberá ser firmada por quienes participaron en la Sesión y por el Secretario del Ayuntamiento.”*

De lo anterior se desprende como una atribución del Secretario del Ayuntamiento, contar con registro de todas las actas de sesión de cabildo y resguardar el documento original.

Por todo lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta presentada y se ORDENA la entrega de los documentos donde conste la información, por lo que deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley local de la materia.

Es por ello que del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no se garantiza el acceso a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución y toda vez que se ha agotado el tiempo para dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Estatal **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- **1a y 6a Acta de sesión de cabildo del periodo 2025.**



Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.





Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado, a través de la **Titular de la Unidad de Transparencia** la **C.P Yara Lizbeth Ochoa Aguilar**, con vista al **Superior Jerárquico**, el **Dr. Armando Martínez Manríquez, Presidente Municipal**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

- **1a y 6a Acta de sesión de cabildo del periodo 2025.**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Organismo sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**CUARTO.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.





Recurso de revisión: **RRAI/0284/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**280524025000026.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 70/100 m.n.)**, hasta **\$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 10<sup>1</sup>,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.



**Lic.Jannia Anabaena Quiñones Barrón**

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría  
Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/284/2025

**LIC.CBSA**

**Transparencia  
para el Pueblo  
de Tamaulipas**

